
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0423-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE “SISTEMA QUE PERMITA MINORISTAS MÚLTIPLES LA CAPACIDAD DE PARTICIPAR EN PROGRAMAS RESTRINGIDOS PARA PASAR TARJETA”

E2INTERACTIVE, INC. d/b/a E2INTERACTIVE, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2013-243)

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0147-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con veintiún minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada **María del Pilar López Quirós**, cédula de identidad 1-1066-0601, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de **E2INTERACTIVE, INC. d/b/a E2INTERACTIVE, INC.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 250 Williams Streer, Suite M-100 Atlanta, GA 30303, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:12:19 horas del 18 de junio de 2019.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de patente denominada “**SISTEMA QUE PERMITA MINORISTAS**”

MÚLTIPLES LA CAPACIDAD DE PARTICIPAR EN PROGRAMAS RESTRINGIDOS PARA PASAR TARJETA” al acoger las conclusiones del examinador, quien en su informe técnico concluyente indicó que las reivindicaciones 1 a 13 contienen materia no considerada invención, por lo que no resulta patentable conforme a lo establecido en el artículo 1, inciso 2 c) de la Ley 6867, de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (en adelante Ley de Patentes).

Por su parte la apelante no expresó agravios ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente, una vez concedida la audiencia de ley por este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados de interés para la resolución de este proceso, que las reivindicaciones propuestas demuestran que lo solicitado es materia que consiste en un sistema o método que utiliza medios electrónicos (software) cuyo fin es facilitar o mejorar un método de negocios, lo cual no se considera patentable (folios 115 a 119).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **E2INTERACTIVE, INC. d/b/a E2INTERACTIVE, INC.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de julio de 2019; tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días; que le fue conferida por este Tribunal en resolución de las 8:45 horas del 5 de setiembre de 2019, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal

deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, el cual le compele a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria del registro como patente de la invención denominada: **“SISTEMA QUE PERMITA MINORISTAS MÚLTIPLES LA CAPACIDAD DE PARTICIPAR EN PROGRAMAS RESTRINGIDOS PARA PASAR TARJETA”**.

Lo anterior porque del informe técnico elaborado al efecto, la autoridad registral concluyó que: *“...en las reivindicaciones 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 se utiliza el término de bolsas o carteras financieras como parte de los elementos del procesador de adjudicación dentro del sistema, por lo que está claro que esta materia se trata de un sistema o método que utiliza medios electrónicos (software) cuyo fin es el facilitar o mejorar un método de negocios, lo cual no se considera materia patentable, según se establece en el Artículo 1, inciso 2 c) de la Ley 6867 y por lo tanto las reivindicaciones 1 a 13 no serán tomadas en lo que resta del informe técnico concluyente. / Respecto a los requisitos de unidad de invención, claridad,*

suficiencia, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, manifiesta el examinador que no se realiza el análisis porque la solicitud en sus reivindicaciones 1 a 13 intenta proteger materia no considerada invención ...” (folio 125). Por lo cual el perito recomienda denegar la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Patentes. Al no existir elementos diferentes a los expuestos, que contribuyan al Tribunal para modificar lo dispuesto por el Registro, la resolución de alzada debe de confirmarse.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós en representación de la empresa **E2INTERACTIVE, INC. d/b/a E2INTERACTIVE, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:12:19 horas del 18 de junio de 2019, la que en este acto SE CONFIRMA, para que se deniegue su solicitud de inscripción como patente de la invención **“SISTEMA QUE PERMITA MINORISTAS MÚLTIPLES LA CAPACIDAD DE PARTICIPAR EN PROGRAMAS RESTRINGIDOS PARA PASAR TARJETA”**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loreto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

PATENTES DE INVENCIÓN

TE: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: 00.38.55

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TE: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

RETIRO DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

TNR: 00.59.55